



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-33-33-006-2019-00064-00.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	JOSE FRANCISCO HUMANEZ GONZALEZ.
Demandado	Departamento del Atlántico - Secretaría de Salud Departamental
Juez (a)	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES:

El señor José Francisco Humanez González, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento del Atlántico - Secretaría de Salud Departamental, con la cual, entre otras aspiraciones, pretende:

1.- Que se declare la nulidad del Oficio No.2016900008761 de 5 de octubre de 2016, recibido el 14 de octubre de 2016, expedido por el Secretario de Salud Departamental, señor Armando de la Hoz Berdugo, mediante el cual le dieron respuesta al derecho de petición radicado el día 30 de septiembre de 2016 bajo el No.20160501041932, por infringir las normas en las cuales debía fundarse.

2.- Se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado respecto de la petición radicada con el No. 20160501041932 de 30 de septiembre de 2016, a través de la cual solicitó la existencia de un contrato realidad y se pagaran los derechos laborales del demandante.

3.- Consecuentemente, a título de restablecimiento del derecho, se declare que sostuvo con el ente territorial una relación laboral originada en un contrato realidad y, que en virtud de ello, tiene derecho a que le reconozcan salarios, horas extras, primas legales y convencionales, primas de servicio o semestral, prima de navidad o anual, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, vacaciones, cesantías completas, intereses sobre cesantías, prestaciones sociales, calzados, uniformes, bonificación por recreación, cotizaciones para pensión completas, cotizaciones a salud completas, subsidio de transporte, subsidio de alimentación y subsidio familiar que son inherentes a la existencia del contrato de trabajo, así también, los demás emolumentos que hacen parte de la remuneración por su labor como promotor, desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de su retiro.

4. Que se declare la ineficacia del despido y le sea reconocida y cancelada manera indexada la indemnización por despido injusto, y que se declare que no ha existido solución de continuidad en la relación laboral, hasta tanto le sean pagados la totalidad de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudados.

5.- Que se ordene el pago de las diferencias de sus salarios y factores salariales debidamente indexados que se causaron durante la relación laboral y los que se causen, hasta cuando sean cancelados completamente.

6.- Que se le reconozca indexación e intereses moratorios sobre las prestaciones debidas y se condene al pago de perjuicios materiales, morales, a la vida en relación de oportunidad que se demuestren durante el proceso.

7. Que se condene en costas a la entidad demandada.

Tras el estudio de la demanda y sin ahondar en otras notorias inconsistencias que conllevarían a su inadmisión, advierte el Despacho que la misma, antes que todo, está llamada a ser rechazada, al haber sido presentada por fuera del término legal previsto para el medio de control que nos ocupa.

Dentro de este contexto, viene al caso precisar que la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se encuentra consagrada por la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 164-2, literal d), señala:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:(...)
Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)."*

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

"La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente”¹.

Para entrar a determinar, si el medio de control fue interpuesto dentro del término de caducidad del mismo, es necesario establecer a partir de cuándo se contabiliza este, teniendo en cuenta los parámetros que trae consagrados el artículo 118 del C.G. del P., conforme a la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Ahora, el artículo 87 del C.P.A.C.A., establece los eventos en que los actos administrativos adquieren firmeza, como sigue:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.” (Resalta el Juzgado)

Por otro lado, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, establece lo concerniente a la interrupción de la caducidad y prevé:

“ARTICULO 21. *Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Doly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

CASO CONCRETO.

En el asunto que ahora nos ocupa, se tiene que la demanda incoada por el señor José Francisco Humanez González, a través de apoderado judicial, tiene como pretensión principal la declaratoria de nulidad de un acto ficto o presunto, producido presuntamente por el silencio administrativo negativo generado ante la ausencia de respuesta que la administración denotó frente a la petición que el demandante presentara bajo el No.20160501041932 de 30 de septiembre de 2016 ante la Gobernación del Departamento del Atlántico y la Secretaría de Educación Departamental, con la que se aspiró que se reconociera la existencia de un contrato realidad del que derivaría en su favor unas obligaciones salariales y prestacionales, que coinciden con la demandadas a través del medio de control que nos convoca.

La parte accionante sustenta la tesis de la ocurrencia del silencio administrativo negativo, circunstancia que, según la demanda, consolida un acto ficto o presunto de la administración representada por el ente territorial en reseña, siendo por tal razón, susceptible de demandarse a través del presente medio de control.

Pues bien, sea lo primero llamar la atención que de la misma demanda y las pruebas que la acompañan, es posible apreciar que el actor presentó un derecho de petición el 30 de septiembre de 2016 y que radicado bajo el No. No.20160501041932, mereció respuesta de la administración, la cual quedó consignada en el contenido del Oficio No.2016900008761 de 5 de octubre de 2016, expedido por el Secretario de Salud Departamental, señor Armando de la Hoz Berdugo.

En aquella ocasión, frente a la petición de reconocimiento del contrato realidad que elevara el actor, el ente territorial fue enfático en negar la existencia de una relación laboral entre el señor José Francisco Humanez González y la Secretaría de Salud Departamental, aduciéndose que la vinculación que existió, lo fue, pero de orden contractual administrativo que resultaba típica del contrato de prestación de servicios regido por la Ley 80 de 1993.

La misma demanda, a partir de la pretensión A), indica que el actor recibió el mencionado oficio, el **14 de octubre de 2016**. Es decir, que en esa calenda se le comunicó la manifestación de la Gobernación del Atlántico de no acceder a ningún reconocimiento de relación laboral, lo que de suyo, comportó el no reconocimiento y pago de ninguna obligación salarial y prestacional.

En el anterior orden de ideas, el Despacho entiende que el inicio del término de la caducidad para el ejercicio del medio de control que nos convoca, corresponde a la data del **15 de octubre de 2016**.

Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para los Juzgados Administrativos radicada el **3 de febrero de 2017**², tuvo el mérito de interrumpir provisionalmente el término de caducidad y que para ese momento alcanzaba los tres (3) meses y diecinueve (19) días, restando únicamente doce (12) días para completarse el plazo de los cuatro (4) meses.

Sin embargo el término suspendido, fue reactivado el día siguiente al **29 de marzo de 2017**, por cuenta de haberse expedido, para aquel entonces, la certificación de constancia de haberse cumplido con el requisito de la Conciliación Prejudicial por la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Entonces, de contabilizarse los doce (12) días que le restaban al demandante para instaurar la demanda desde el **30 de marzo de 2017**, se tiene que fue, el **11 de abril de 2017** cuando quedó finalmente consolidado el plazo de caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estimado por el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Bajo este horizonte cronológico, ha de concluirse que fue tardía la presentación de la demanda por el señor José Francisco Humanez González, en medida que el acta de reparto³ demuestra que su abogado la formuló hasta el **25 de abril de 2017**, esto es, catorce (14) días después de haber operado la caducidad del medio de control, circunstancia que de suyo, implica optar por el *rechazo de plano de la demanda* en correspondencia a lo consagrado a numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

No terminamos sin acotar que el Despacho disiente que se considere que estemos en presencia de algún acto ficto susceptible de demandarse. Contrae esto que, no le sea posible al demandante evadir el término de caducidad consolidado desde el **11 de abril de 2017**, toda vez que hubo una respuesta de la administración, más allá que lo fuera, no accediendo a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, se

² Fl. 69.

³ Fls. 1 y 361.

RESUELVE:

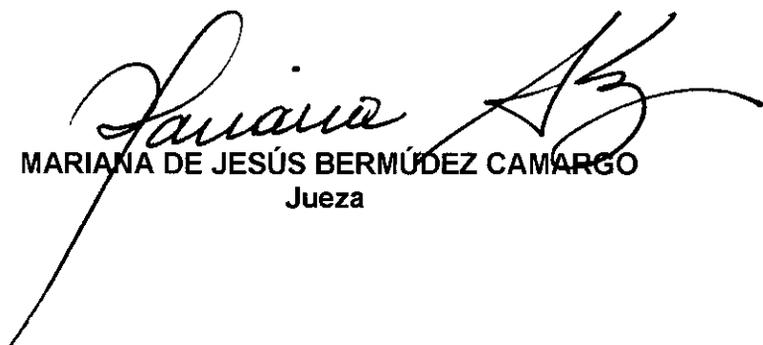
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda incoada por el señor José Francisco Humanez González, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Autorizar el desglose de los documentos de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Nicolás de la Cruz Picalúa**, para actuar como apoderado del demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls.21-22).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
Por anotación en ESTADO N°. 020 notifico a las partes la presente providencia, hoy
16 MAYO 2019, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)


SECRETARIO

P/JFMP